



ORDENANZA GENERAL Nº 4 DE REGLAMENTACIÓN EN MATERIA DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Publicación Integra del Texto: **BOP 141 de 21/11/2007** Página: **109 y siguientes.**
Aprobación Definitiva: **BOP. 158 de 31/12/2007** Página: **115 y siguiente.**

Exposición de Motivos

Este Ayuntamiento considera que es necesario adoptar las medidas de intervención oportunas para tratar de proteger la salud conforme al mandado del artículo 43 de la Constitución Española, el medio ambiente conforme al artículo 45 y el derecho a la intimidad personal y familiar, conforme al artículo 18, todo ello desde el punto de vista de la contaminación acústica que se ha reconocido como agente perturbador importante de los valores salud, medio ambiente e intimidad señalados anteriormente.

Por todo ello, esta Ordenanza trata de establecer las oportunas medidas de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación acústica que asimismo comprende, no sólo la sonora sino la perceptible en forma de vibraciones. Por lo tanto, dos son los aspectos básicos de esta Ordenanza, la prevención y la represión de conductas inadecuadas.

Hay que añadir por otra parte que el desarrollo de la técnica permite ejercer las actividades necesarias sin que sea inexorable que se tengan que producir agresiones acústicas o reduciendo éstas a su mínima expresión.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los ruidos procedentes de actividades laborales con respecto a los trabajadores de la propia actividad ya que la protección en este sentido ya viene determinada por su propia normativa de prevención laboral, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y la numerosa normativa complementaria y de desarrollo.

Esta Ordenanza no pretende, por otra parte, ser exhaustiva en cuanto a la regulación de todas y cada una de las actividades humanas susceptibles de causar contaminación acústica, ya que, por otra parte hay que ser consciente de los medios con que cuenta esta Corporación.

Por todo ello, de conformidad con la Ley 37/2003, de 27 de noviembre del Ruido que traspone la Directiva 2002/49/CE y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se aprueba la siguiente Ordenanza:



Artículo 1. Fundamento Legal.

La presente Ordenanza se aprueba en uso de las competencias que el artículo 6 de la Ley 37/2003, de 27 de noviembre del Ruido, atribuye a los Ayuntamientos, así como lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Es objeto de la Ordenanza la prevención, vigilancia y reducción de la contaminación acústica en esta localidad con el fin de evitar los perjuicios que como consecuencia de la misma se pueden producir a la salud humana, el medio ambiente y la intimidad personal y familiar.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

A) El ámbito de aplicación territorial abarca a todo el término municipal de Villanueva de la Fuente

B) El ámbito material abarca cualquier emisor acústico, tanto sea público como privado, así como a las edificaciones en cuanto a receptores acústicos.

Están excluidos de esta Ordenanza:

— La actividad laboral con respecto a los trabajadores de la misma por corresponder protección a las específicas normas laborales y su vigilancia a la autoridad laboral correspondiente.

— Las actividades militares.

— Las actividades que puntualmente puede autorizar el Ayuntamiento con motivo de eventos extraordinarios, fiestas patronales, competiciones deportivas del motor y prácticas similares.¹

¹ En virtud del artículo 9 de la Ley 37/2003, de 27 de noviembre, del Ruido, con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquéllas.

Asimismo, los titulares de emisores acústicos podrán solicitar de la Administración competente, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, que podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los objetivos de calidad acústica, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización ninguna.



— Las derivadas de acciones de emergencia.

Artículo 3. Áreas Acústicas.

A los efectos de protección contra contaminación acústica producido por ruidos y vibraciones se establecen las siguientes áreas dentro del término municipal:

ÁREAS EXTERIORES:

Primera: Según plano adjunto
Segunda: Según plano adjunto

ÁREAS INTERIORES:

Las comprendidas dentro de las viviendas y edificios de uso público.

Artículo 4. Demoliciones

A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, las definiciones de los conceptos que aparecen en la misma serán las señaladas en el artículo 3 de la Ley 37/2003, de 27 de noviembre, del Ruido.

Artículo 5. Derecho a la Información

Los vecinos de este Municipio tendrán derecho a ser informados sobre los mapas de ruido de la localidad así como de las acciones preventivas en materia de contaminación acústica, siendo aplicables los principios contenidos en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, de derecho de acceso a la información ambiental.

Artículo 6. Niveles de Inmisión/Emisión Permitidos

Se permitirán los siguientes niveles de inmisión y emisión de sonido hasta los límites² que se señalan medidos en decibelios:
[Se pueden establecer otros horarios].

Area	■	DE 7 A 15	■	DE 15 A 22	■	DE 22 A 7
------	---	-----------	---	------------	---	-----------

² La determinación de niveles deberá hacerse previos los estudios técnicos oportunos.



	INMISIÓN		EMISIÓN		INMISIÓN		EMISIÓN		INMISIÓN		EMISIÓN	
	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior
1. ^a	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30
2. ^a	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40

Artículo 7. Niveles de Vibraciones

Area	DE 7 A 15				DE 15 A 22				DE 22 A 7			
	INMISIÓN		EMISIÓN		INMISIÓN		EMISIÓN		INMISIÓN		EMISIÓN	
	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior
1. ^a	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30
2. ^a	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40

Artículo 8. Relación con la licencia de Actividad Clasificada

En los proyectos de instalación de actividades sujetas a la normativa de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, siempre que existan circunstancias o elementos susceptibles de producir ruidos y vibraciones, el interesado deberá adjuntar un estudio acústico que analice todas las circunstancias evaluándose y establezca las oportunas medidas correctoras que garanticen la no transmisión al exterior o a viviendas o locales colindantes de niveles superiores a los establecidos en esta Ordenanza.

El estudio deberá estar suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Artículo 9. Aparatos de Medida

A) Para la medición de ruidos se emplearán sonómetros homologados, que cuentan con la correspondiente acreditación de la norma UNE (según certificación técnica JCCM)

B) Para la medición de ruidos se emplearán acelerómetros y analizadores de frecuencia.

Los certificados y documentación que acredite la homologación estará en todo momento a disposición de los interesados.

Artículo 10. Personal Encargado de Efectuar las Mediciones de Ruidos y Vibraciones

El personal que lleve a cabo las mediciones deberá tener la formación técnica adecuada recibida a través de personal técnico debidamente cualificad,



que, una vez impartida la formación, firmará el correspondiente certificado de capacitación.

Artículo 11. Procedimientos de Medida/Inspección

A) El personal del Ayuntamiento al que se le encomienda la función de control o inspectora deberá, en el ejercicio de su función, estar debidamente acreditada e identificada y realizará la inspección cuando la actividad este en funcionamiento.

B) Las inspecciones podrán ejercerse de oficio, a través del programa que se tenga establecido o bien mediante petición razonada de cualquier persona.

Las mediciones relativas a ruido objetivo se realizaron previa citación al responsable. Para las mediciones subjetivas no será necesaria dicha citación.

C) De toda inspección se redactará la correspondiente acta en la que se hará constar: lugar exacto de la inspección (calle, n.º...), nombre comercial del establecimiento, tipo de local, día, hora y minuto, nombre del inspector, cargo, acreditación de que dispone, relación circunstancial de hechos con el detalle que sea oportuno; nombre de la persona responsable del establecimiento presente en el momento de la inspección y cualquier otra circunstancia que puede ser relevante. Dicha acta será formada por el inspector y el responsable del establecimiento.

En caso de negarse a firmar se hará así constar.

D) La actuación del personal municipal acreditado para la inspección tendrá la consideración de agente de la autoridad y el resultado de la inspección gozará de presunción de veracidad, a reserva que los interesados puedan formular las alegaciones y recursos que procedan aportando las pruebas que estimen oportunas y que estén admitidas a derecho.

E) Los responsables del establecimiento correspondiente deberán prestar su colaboración a la actuación inspectora.

F) En caso de ser necesario entrar en domicilio se solicitará consentimiento del titular del mismo. En caso de no obtenerse, se podrá recabar autorización de entrada en su domicilio a través del Juzgado de lo Contencioso.



Artículo 12. Infracciones y Sanciones

Se clasifican las infracciones en muy graves, graves y leves y serán las señaladas en el artículo 28 de la Ley 37/2003, de 27 de noviembre, del Ruido. Además se considerarán infracciones graves las siguientes:

Las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza serán sancionados de la forma siguiente:

- a) En el caso de infracciones leves:
 - Multa de hasta 750 euros.
- b) En el caso de infracciones graves:
 - Multa desde 751 euros hasta 12.000 euros.
 - Clausura o suspensión de la actividad por un período no superior a un mes.
- c) En el caso de infracciones muy graves:
 - Multa desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.
 - Clausura o suspensión de la actividad por un período no superior a un mes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por el Ayuntamiento se adoptarán las medidas oportunas para adoptar el planeamiento urbanístico que rija en la localidad, a lo previsto en esta Ordenanza y a las previsiones de la Ley 37/2003, de 27 de noviembre del Ruido.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que fue definitivamente aprobada por el Pleno de Villanueva de la Fuente, en sesión extraordinaria del mismo, celebrada el día 16 de noviembre de 2007, entró definitivamente en vigor en el momento de su publicación íntegra del texto en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.